



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV  
Y. CCC 67354/2022 “A., J. M. s/ desobediencia a funcionario público” -Procesamiento- JCC N° 19

///nos Aires, 31 de agosto de 2023.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa de J. M. A. contra el auto por el cual se dispuso su procesamiento en orden al delito de desobediencia (art. 239 del Código Penal).

Presentado el memorial respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales dictados el 16 de marzo de 2020 y el 28 de abril de 2022, la cuestión se encuentra en condiciones de ser resuelta.

### **Y CONSIDERANDO:**

El 6 de octubre de 2022, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 77 en el expediente nro. 54.718/2022 -caratulado “G.C.R. c/ A. J. M. s/ denuncia por violencia familiar”- ordenó a J. M. A. “*cesar todo acto de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, pudiere realizar respecto de la denunciante*” [C. R.G.]...”, decisión que le fue notificada personalmente días más tarde.

El 25 de noviembre siguiente, luego de un intercambio de mensajes por whatsapp en el que aquél le reprochaba que iba a viajar a ver a sus hijos, insinuado que ella no se lo iba a permitir, la víctima le solicitó que dejara de ser “agresivo” (ver copias de los mensajes a fs. 9/10 del archivo digital del expediente civil, agregado al sistema de gestión judicial). Tras ello, el imputado le envió un link con una canción y G. respondió “*J. pero favor, que necesidad tenes de ser tan psicópata. Mandarme una música. Despues de todo lo que haces. Me quedo con los actos y no las palabras por favor déjame en paz*”(sic).

El agravio de la defensa, sin discutir la ocurrencia del suceso, se centra en que la conducta resultaría atípica, afirmando que la orden del magistrado civil consistía en abstenerse de practicar actos de “perturbación o intimidación” y que el envío de una canción –cuya letra no resulta agresiva, conforme alega el recurrente-, no constituiría el delito de desobediencia.

El planteo a nuestro juicio no puede prosperar; los mensajes que intercambiaban las partes, en el contexto de su conflicto y en los límites establecidos por la justicia civil, tenían por objeto exclusivamente acordar la vinculación de los niños con su padre, quien vive en Necochea, en relación a lo



cual el envío en cuestión no guarda ninguna relación razonable.

Sostener, como lo hace la defensa, que el accionar de su asistido no perturbó a la denunciante no se compeadece por tanto con la evidencia objetiva del episodio, ni con el aspecto concreto de su impacto en G., quien inmediatamente se presentó en el juzgado civil para denunciar el hecho, además de responder al autor en el modo antes reseñado.

Todo ello resulta suficiente para considerar que violó la orden impartida por el magistrado en tanto perturbó a su ex pareja. En ese sentido, vale destacar que la Real Academia Española sostiene que -en su primera acepción- significa “*Inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien*”.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**  
**CONFIRMAR** el auto apelado en cuanto fue materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen mediante pase en el Sistema de Gestión Lex-100. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que los jueces Julio Marcelo Lucini y Hernán Martín López integran esta sala conforme a la designación efectuada en los términos del artículo 7° de la Ley N° 27.439.

**IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA**

**JULIO MARCELO LUCINI**

Ante mí:

YAEL BLOJ  
Secretaria de Cámara

Signature Not Verified  
Digitally signed by IGNACIO  
RODRIGUEZ VARELA  
Date: 2023.08.31 13:12:33 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by JULIO  
MARCELO LUCINI  
Date: 2023.08.31 13:19:45 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by YAEL BLOJ  
Date: 2023.08.31 13:27:28 ART



#37341578#381822728#20230831111115711